

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 08 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001014-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 001873-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003368-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LELIS ENRIQUE LUDEÑA BLAS, excandidato a la alcaldía distrital de Pampamarca, provincia de La Unión, departamento de Arequipa; así como el Informe N° 003263-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano LELIS ENRIQUE LUDEÑA BLAS, excandidato a la alcaldía distrital de Pampamarca, provincia de La Unión, departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE verifique la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de septiembre de 2020.



a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

En relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de exandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3368-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información



señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000432-2021-GSFP/ONPE, de fecha 5 de febrero de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 004407-2021-GSFP/ONPE, notificada el 15 de febrero de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 19 de febrero de 2021, dentro del plazo asignado, el administrado formuló sus descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 001873-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003368-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 003524-2021-JN/ONPE, el 11 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado Informe Final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 11 de octubre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado formuló sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado solicita se deje sin efecto el Informe Final N° 003368-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, advirtiendo se habrían vulnerado los principios de veracidad y verdad material. Esto en base a los siguientes argumentos: i) el Informe Final de Instrucción se notificó fuera del plazo de cinco días de emisión del documento, contraviniendo el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG; ii) no se tuvo presente su rendición de cuentas contenida en su declaración jurada; y, iii); no se han valorado los análisis de laboratorio y recetas médicas presentados en mediante sus descargos iniciales;

Previo al análisis de sus descargos finales, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00326-2018-JEE-LAUN/JNE, del 6 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



respecto de la condición de candidato que obtuvo en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

En primer lugar, el administrado advierte que el Informe Final de Instrucción fue notificado con más de 2 meses de retraso, con lo cual se contravendría el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG. Al respecto, cabe recordar que, el TUO de la LPAG dispone que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días a partir de la expedición del acto que se notifique; sin embargo, la propia ley, en el numeral 151.3 del artículo 151 establece:

Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

*151.3. Al vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. (Resaltado agregado)*

En ese sentido, esta dependencia considera que la notificación del Informe Final de Instrucción, realizada el día 11 de octubre de 2021, no ha contravenido el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad, por lo tanto, es completamente válida. Es más, de la revisión del expediente, se observa que el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido, por lo tanto, carece de fundamento lo argumentado por el administrado;

En segundo lugar, sobre la declaración jurada adjunta a los descargos iniciales, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución general; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado nuestro)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó una declaración jurada sin adjuntar los Formatos N° 7 y 8, no corresponde aplicar el atenuante previsto por el artículo 110 del RFSFP;

Finalmente, el administrado manifiesta dolencias crónicas, las cuales le habrían imposibilitado cumplir con la obligación legal de declarar la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ERM 2018, por lo cual adjunta informes médicos para demostrar dicha imposibilidad;

Por su parte, el artículo 24 de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que la expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes;

De lo anterior se tiene que, un informe directamente relacionado con la atención del paciente es calificado como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal,



sujeto a vigilancia del respectivo colegio profesional, constituyendo un documento suficiente para acreditar una enfermedad y, por tanto, para demostrar la imposibilidad del paciente frente a determinada situación;

Dicho esto, se debe analizar si se configura lo previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone que constituye una condición eximente “el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”. En el caso en concreto, el estado de salud aludido por el administrado podría configurarse como fuerza mayor, por lo que se analizará si se encuentra debidamente comprobado;

En el ámbito del derecho administrativo “*la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. El caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas*”³. En consecuencia, se podrá eximir de responsabilidad al imputado cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél;

De este modo, a fin de que el caso fortuito o la fuerza mayor se constituyan en condiciones que fracturen el nexo causal y eximan de responsabilidad al administrado, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos: *a) Hecho extraordinario, b) Imprevisible, c) Irresistible y d) Hecho ajeno.*

En el presente caso, el administrado adjuntó documentos médicos para acreditar su estado de salud agravado en un periodo de tiempo coincidente con aquel en que debía cumplir con su obligación. En específico, los informes médicos presentados demuestran desde octubre de 2018, una condición de salud que habría imposibilitado al administrado cumplir con la mencionada obligación dentro del plazo de ley, condición que se mantiene y se habría agravado hasta la fecha.

Así las cosas, conforme a la documentación, el administrado sería una persona que se encuentra en estado de dependencia, llevando tratamientos médicos de forma permanente;

Por tanto, se considera acreditada la agravación del estado de salud del administrado, la cual impidió que cumpliera con su obligación en el plazo legal otorgado y, por consiguiente, le es aplicable la condición eximente de responsabilidad por fuerza mayor debidamente comprobada, correspondiendo disponer el archivo del presente PAS;

Acorde con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y la Resolución Jefatural N° 000949-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano LELIS ENRIQUE LUDEÑA BLAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³ PAREDES MIRANDA, Brando. “El régimen de la fuerza mayor en el sector eléctrico y su distinción del artículo 1315° del Código Civil. Líneas para una integración del concepto”.



Artículo Segundo. – NOTIFICAR al ciudadano LELIS ENRIQUE LUDEÑA BLAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el Diario Oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBL/iab/hec/gbb

